



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 473

Radicación: 76001-33-33-006-**2017-00120-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Judas Jairo Evelio Santa Parra
Accionado: Nación – Rama Judicial

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 012 del 12 de febrero de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS el día 24 de Noviembre de 2020 a las 11:00 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

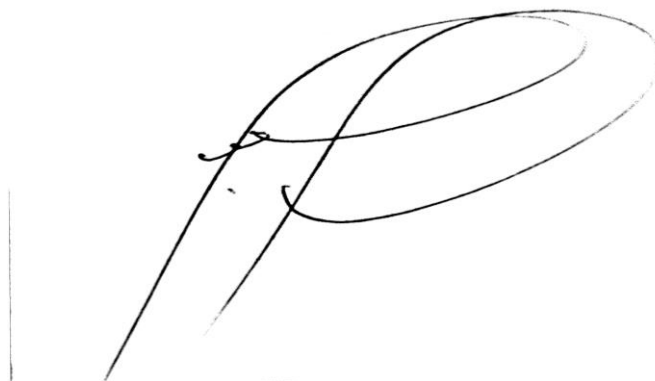
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **24 de Noviembre de 2020 a las 11:00 am.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE EUSEBIO MORENO', written over a faint horizontal line.

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 468

Proceso: 76001 33 33 006 **2017 00297 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Alfonso Melo Silva
Demandado: UGPP
Llamada en Garantía: Nación-Rama Judicial

Luego del traslado por Secretaría de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, atendiendo lo resuelto por Auto Interlocutorio No. 827 notificado por estados electrónicos del 12 de noviembre de 2019, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, pero antes debe adecuarse el trámite del proceso a las reglas señaladas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente proceso la entidad demandada UGPP propuso las excepciones de COSA JUZGADA E INEPTITUD DE LA DEMANDA, deberá darse el trámite anteriormente descrito, excepto lo atinente al traslado de las excepciones por cuanto este se surtió los días 21 al 23 de agosto de 2018, tal como consta en la constancia secretarial vista a folio 150 del expediente.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las excepciones de COSA JUZGADA E INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuestas por la UGPP, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y para ello se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante vistas a folios 3 al 22, y de la parte demandada los folios 202 al 208 y la historia laboral del demandante vista en medio magnético a folio 209, hasta donde la ley lo permita.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada Viviana Novoa Vallejo, como apoderada de la llamada en garantía Nación - Rama Judicial, de acuerdo con el poder allegado junto con la contestación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **21 al 23 de agosto de 2018** (fol. 150).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las excepciones de COSA JUZGADA E INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuestas por la UGPP, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas para resolver las excepciones las aportadas por la parte demandante vistas a folios 3 al 22, y de la parte demandada los folios 202 al 208 y la historia laboral del demandante vista en medio magnético a folio 209, hasta donde la ley lo permita.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la llamada e garantía Nación-Rama Judicial a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la T.P. No. 162.969 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 217 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 469

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00308-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Cuenca Cuenca y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Por Auto de Sustanciación No. 243 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2020, se dispuso la suspensión de la diligencia y fijar el día 08 de mayo de 2020 a las 09:00 a.m. para su continuación, sin poderse realizar por encontrarse los términos suspendidos hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en razón de la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha con el fin de dar continuidad a la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA; ese día deberán comparecer los testigos respecto de los cuales se dispuso volver a citarlos tal como consta en la audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2020, y conforme a lo allí decidido, solamente se citarán por oficio de Secretaría a Juan Pablo Tehelen a través de la Clínica Palmira, Rodolfo Rafael Delaytz y Paola Andrea Saavedra por intermedio de la Clínica Colombia y a Mónica Londoño enviando la citación a Fabilú Ltda. La citación de los demás declarantes estará a cargo de las partes que pidieron la prueba, incluido el perito Jorge Alfonso Oliveros Arteaga.

Con respecto al interrogatorio de parte de los demandantes Wilson Cuenca, Isaura Galindo, María Leonor Galindo, Ana Selene Martinez y Eulises Echeverry que no se llevó a cabo debido a la inasistencia a la pasada audiencia, el Despacho se abstendrá de recibir la prueba debido a la ausencia de justificación que amerite volver a citarlos.

En cuanto al interrogatorio de parte de Nikka Didri Cuenca Galindo, se llevará a cabo en la audiencia cuya fecha se fija en esta providencia, debido a que esta persona sí compareció a la audiencia el 19 de febrero pasado pero no pudo ser practicada la diligencia por motivo de agenda del Despacho. Le corresponde al apoderado de la parte demandante procurar su comparecencia.

Por último, es necesario requerir a la llamada en garantía Seguros del Estado, a través de su apoderado, para que antes de la audiencia allegue la prueba documental

decretada en su favor en la audiencia inicial, referida a la certificación sobre pagos por indemnización ordenados en otros procesos judiciales que se adelantan o adelantaron en los juzgados administrativos 3,13 y 20 de Cali.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día dos (02) de febrero de 2021 a las 09:00 a.m., para la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de practicar el interrogatorio de parte de los demandantes Wilson Cuenca, Isaura Galindo, María Leonor Galindo, Ana Selene Martínez y Eulises Echeverry.

TERCERO: REQUERIR a la llamada en garantía Seguros del Estado, a través de su apoderado, para que antes de la audiencia allegue la prueba documental decretada en su favor en la audiencia inicial, referida a la certificación sobre pagos por indemnización ordenados en otros procesos judiciales que se adelantan o adelantaron en los juzgados administrativos 3,13 y 20 de Cali

CUARTO: Por Secretaría líbrense las citaciones a través de correo electrónico en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 472

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Sandra Ximena Muriel
Accionado: Nación – Rama Judicial

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 086 del 16 de octubre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS el día 24 de Noviembre de 2020 a las 11:30 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

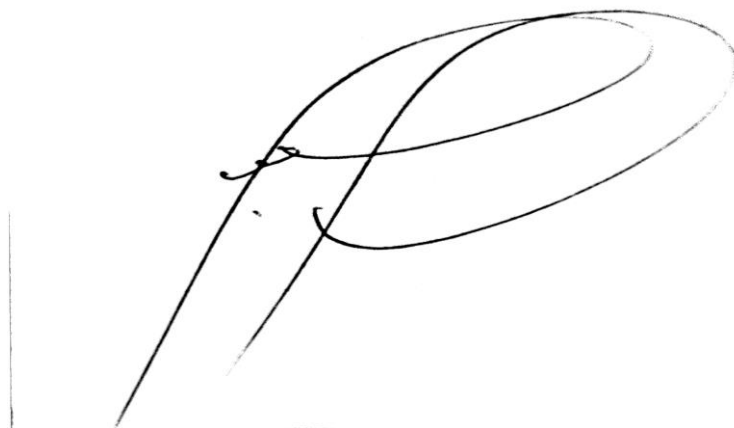
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el **día 24 de Noviembre de 2020 a las 11:30 am.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' with a horizontal stroke across the middle, and a vertical line extending downwards from the left side of the 'P'.

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 474

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00245 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Ana Delia Tabares y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Verificado el plenario se observa que el apoderado de la parte actora solicita corrección del error de digitación en el que se incurrió en la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante, solicita se corrija el error mecanográfico en el que se incurrió tanto en la parte considerativa del fallo en comento como de los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia, al erradamente identificar a la demandante Ana Delia Tabares Quintero con la cédula de ciudadanía No. 67.015.356, cuando el número correcto de identificación es **67.015.359**.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, que considera se incurrió en un error en algunos apartes de la sentencia y en los numerales 3° y 4° de la misma providencia, al identificar a la accionante ANA DELIA TABARES QUINTERO con la cédula de ciudadanía No. 67.015.356, cuando el número correcto de identificación es **67.015.359**, el Despacho procede a verificar si en la providencia, se encuentra configurada la falencia así indicada.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 286 del C.G.P. (*antes 310 C.P.C.*) que en su literalidad establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Señalado lo anterior y con el objetivo de verificar si le asiste razón al apoderado del accionante, se observa que en la parte resolutive, numeral tercero y cuarto, erróneamente se identificó a la accionante **ANA DELIA TABARES QUINTERO** con la cédula de ciudadanía No. 67.015.356, cuando de la verificación del poder otorgado por ésta a su apoderado judicial, de los actos administrativos acusados y demás piezas procesales obrantes infolios, es claro que la demandante en cita se identifica con la cédula de ciudadanía No. **67.015.359**, respecto de los restantes demandantes, no se observa en sus números de identificación error alguno.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente se incurrió en un error mecanográfico al señalar erróneamente el número de la cédula de la accionante **ANA DELIA TABARES QUINTERO**, el cual corresponde al **No. 67.015.359** y no como se anotó.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 087 proferida por este Despacho Judicial el 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, bajo el entendido que la accionante **ANA DELIA TABARES QUINTERO**, se identifica con el número de cédula de ciudadanía **No. 67.015.359**, y no como quedó inicialmente anotado.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se pronunciará este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como se resolverá lo pertinente a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 475

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00345-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HOLMES CHAVARRIAGA

El señor Holmes Chavarriaga, demandado dentro del presente asunto, a través de escrito presentado el día 30 de octubre de 2020, solicitó se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el fin de que se le designe un apoderado para dar contestación a la demanda que se tramita en su contra promovida por Colpensiones, y lleve hasta su terminación su debida representación, para el efecto y bajo la gravedad de juramento manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso -CGP-, para quien no se encuentre en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP. En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En el caso de la referencia, el señor HOLMES CHAVRRIAGA, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de representación dentro del proceso de la referencia, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 ibídem, en virtud del cual *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. De igual forma, conforme fue solicitado por el amparado por pobreza, y atendiendo lo consignado en esta norma, se dispondrá la designación de apoderado judicial que represente de oficio los intereses del actor.

De otra parte, el Despacho considera necesario pronunciarse sobre la afirmación de la entidad demandante de haber notificado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según se lee del memorial y anexos aportados por correo electrónico el 14 de septiembre de 2020.

En el auto admisorio se ordenó en el numeral 3º notificar al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 numerales 3 y 5 del CGP¹, advirtiendo a la parte

¹ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días

actora que debía realizar los actos detallados en la norma a su cargo. De acuerdo con la norma transcrita a pie de página, le correspondía a la entidad demandada enviar una comunicación sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, así mismo debía acreditar esta actuación en el proceso allegando copia de esta comunicación sellada por la empresa de correo y la constancia de entrega del documento en la dirección correspondiente emitida por la misma empresa de mensajería; pero no se acreditó la comunicación dirigida al demandado, pues solamente se aportó la constancia de entrega de un comunicado judicial según reza en la misma constancia, desconociendo el Despacho cuál fue el documento entregado en la dirección que le figura al demandado; la ausencia de este requisito impide tener por cumplida la ritualidad procesal exigida en la norma citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de amparo de pobreza mencionado en párrafos anteriores, el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso porque expresamente así lo señala, sin embargo, el contenido de este memorial no da cuenta que esta persona quedó enterada que debía comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, ni tampoco que conoce esta providencia, luego no puede darse por notificado en forma personal; circunstancias que a la vez impiden aplicar la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del CGP.

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

(...) (Texto subrayado y destacado por el Despacho)

Así las cosas, sería del caso requerir a la parte demandante para que cumpla a cabalidad lo señalado en el artículo 291, sin embargo, en atención a que en esta misma providencia se concederá el amparo de pobreza a la parte demandada, resulta más práctico que la notificación de la demanda se haga o se entienda en el mismo momento en que el abogado que se designará como apoderado del amparado acepte el encargo. Esta actuación no constituye una dilación injustificada del proceso, puesto que si procediere la entidad demandante a ejecutar lo descrito en la disposición procesal citada y luego compareciere el demandado en el plazo previsto (5 días) a notificarse de la demanda, el término para contestar la demanda quedaría suspendido hasta tanto se acepte la encomienda judicial por parte del abogado designado, tal como expresamente lo dispone el artículo 152 inciso final del CGP²; es decir que, de una u otra manera los términos para contestar la demanda estarían suspendidos aunque se notifique al demandado antes de la aceptación del apoderado o la notificación se haga o se entienda una vez aceptado el encargo de este último.

En lo que respecta a la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho debe aclarar a la parte demandante que le corresponde realizarla al Despacho a través de la Secretaría, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, y no a la parte demandante, tal como expresamente se indicó en el auto admisorio, por lo tanto, carece de efectos jurídicos la actuación adelantada en ese sentido por la parte actora. En concordancia con lo dicho se dispondrá realizar el acto procesal por Secretaría.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Texto Subrayado por el Despacho)

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor HOLMES CHAVARRIAGA, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor Holmes Chavarriaga, a la doctora Luz Stella Aguirre Salcedo, identificada con CC. 29.940.141, quien se ubica en la calle 3 No. 73-60 Apto 103 de Santiago de Cali.

Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comuníquese la designación por el medio más expedito, quien deberá manifestar a través del correo electrónico del Despacho adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

CUARTO. No tener como válida las actuaciones de la parte demandante para los efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, **Por Secretaría** procédase a la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA. La notificación de la demanda al demandado se hará a través del apoderado designado una vez acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 467

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00038-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Compañía Energética de Occidente S.A.
Demandado: Municipio de Palmira

La Compañía Energética de Occidente S.A., actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial No. 44000027829 del 28 de agosto de 2018.
- Resolución 2019.141.47.136 del 11 de julio de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028013 del 28 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.132 del 5 de julio de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028201 del 30 de octubre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.152 del 6 de agosto de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.
- Liquidación oficial No. 44000028405 del 29 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 2019.141.47.156 del 9 de agosto de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación oficial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la Compañía Energética de Occidente S.A. ESP, no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Palmira, por no ser usuario potencial o receptor de dicho servicio. Así mismo solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrar las sumas de dinero que hubiere pagado a título de alumbrado público, junto con los intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 156 y el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los

requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **info@frestrepoabogados.com** citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo”*.

Por su parte el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto”*

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P., en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 3-0820-000636-6, convenio 13476, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **info@frestrepoabogados.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered within a light gray rectangular box.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 470

RADICADO: 760013333006 2020 00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: John Sebastián Boada Villamil y otra
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Los señores John Sebastián Boada Villamil y Paula Andrea Beltrán Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauran el medio de control de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor John Sebastián Boada Villamil el día 10 de septiembre de 2018 durante un procedimiento administrativo de tránsito.

Revisada la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio.

De igual forma se observa que cumple los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: **notificaciones@hmasociados.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo”*.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será*

procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto”

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores John Sebastián Boada Villamil y Paula Andrea Beltrán Rodríguez en contra del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011,

este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 3-0820-000636-6, convenio 13476, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. 16.662.130 y T.P. 68.063 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos allegados al proceso.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificaciones@hmasociados.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 471

RADICADO: 760013333006 2020 00100-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)

La sociedad SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A. por su conducto de su representante legal actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, demanda la nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019 proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo edilopeda@hotmail.com e info@superservicios.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A. por su conducto de su representante legal en contra del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al doctor EDISON LOPEDA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.313 y T.P. No. 104.266 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el cuaderno único del expediente.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico edilopeda@hotmail.com e info@superservicios.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Aol